

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 29 de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 28 de abril de los cursantes a la hora de las 9:00 A.M., no se pudo llevar a cabo debido al Paro Nacional. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2011- 00741 -00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASDRUBAL RAMIREZ LLANOS
DEMANDADO: MINJUSTICIA Y OTROS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **13 de AGOSTO** de **2021** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo **la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f426cae8c2884be2e883f629ed7661c31945e70f43d534f25c16e1c278a02a49
Documento generado en 29/04/2021 03:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de abril de 2021. Paso las diligencias a Despacho informando que la demandada MEDIMAS EPS SAS presenta contestación a la demanda a través del correo electrónico allegado el 11 de febrero reiterado el 24 de febrero de 2021. Así mismo el pasado 19 de marzo la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEDDY MARCELA BERMUDEZ MORENO
DEMANDADO: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION: 18-001-31-05-001-2020-00211-00

Teniendo en cuenta que los demandados MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escritos allegados el 11 de febrero y 19 de marzo del año que avanza, dan contestación de la demanda, lo que corresponde es darles los efectos jurídicos a éstas, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por las entidades demandadas, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a dudas, que las mismas son conocedoras de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION advirtiéndole que replicaron oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.979.277 de Bogotá y T.P. 257.301 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en los términos previstos en el memorial poder allegado.
- JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto de las entidades MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicaron oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e25bcdbbbed3f2a81fe3bc5e30d49097ad2a9b82ce668967e9de33688f8f
3bcd**

Documento generado en 29/04/2021 03:08:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de abril de 2021. Paso las diligencias a Despacho informando que la demandada MEDIMAS EPS SAS presenta contestación a la demanda a través del correo electrónico allegado el 22 de febrero de 2021. Así mismo el pasado 19 de marzo la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA TENORIO OME
DEMANDADO: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION: 18-001-31-05-001-2020-00212-00

Teniendo en cuenta que los demandados MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escritos allegados el 22 de febrero y 19 de marzo del año que avanza, dan contestación de la demanda, lo que corresponde es darles los efectos jurídicos a éstas, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por las entidades demandadas, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a dudas, que las mismas son conocedoras de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION advirtiendo que replicaron oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.979.277 de Bogotá y T.P. 257.301 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en los términos previstos en el memorial poder allegado.
- JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto de las entidades MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicaron oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f64bfaf7466a60e857ac47b8ed497556666516b84bf1c9438596fe965137
2530**

Documento generado en 29/04/2021 03:08:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de abril de 2021. Paso las diligencias a Despacho informando que la demandada MEDIMAS EPS SAS presenta contestación a la demanda a través del correo electrónico allegado el 19 de febrero de 2021. Así mismo el pasado 24 de marzo la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NYDIA PERDOMO HUILA
DEMANDADO: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION: 18-001-31-05-001-2020-00272-00

Teniendo en cuenta que los demandados MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escritos allegados el 19 de febrero y 24 de marzo del año que avanza, dan contestación de la demanda, lo que corresponde es darles los efectos jurídicos a éstas, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por las entidades demandadas, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a dudas, que las mismas son conocedoras de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION advirtiéndole que replicaron oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 52.933.303 de Bogotá y T.P. 222.244 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en los términos previstos en el memorial poder allegado.
- JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto de las entidades MEDIMAS EPS SAS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicaron oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ca7e196cbea3b3fc1dc398abb6b70544a0a45002e47c263883832f9a515
b244**

Documento generado en 29/04/2021 03:08:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de abril de 2021. Paso las diligencias a despacho informando que el apoderado del demandante con mensaje de datos remitido el 22 de febrero hogaño a los correos electrónicos de los demandados y al del Juzgado, realiza el trámite de notificación consagrado en el Decreto 806 de 2020. Así mismo el pasado 08 de marzo los demandados KAREN ANDREA BAHOS OTALVARO y MARCO ANTONIO BUSTOS SERRANO a través de procurador judicial, presentan escritos de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	DIEGO ARMANDO BECERRA RAMIREZ
Demandado:	HERNANDO MORALES MOLINA, MARCO ANTONIO BUSTOS SERRANO y KAREN ANDREA BAHOS OTALVARO
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00327-00

De conformidad a la constancia, encuentra este juzgador que el apoderado judicial del demandante, a través del correo del 22 de febrero de los corrientes, intenta agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que los destinatarios hubiesen accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹.

En virtud de lo anterior, sería del caso requerir a la parte activa para que realice nuevamente los tramites de notificación, no obstante en el expediente reposa los escritos de contestación presentados por los señores KAREN ANDREA BAHOS OTALVARO² y MARCO ANTONIO BUSTOS SERRANO³, lo que nos permite inferir que tienen conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

²Numerales 13, 14 y 15 del Expediente Digital.

³Numerales 16, 17 y 18 del Expediente Digital.

judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de KAREN ANDREA BAHOS OTALVARO y MARCO ANTONIO BUSTOS SERRANO, advirtiendo que replicaron oportunamente.

Finalmente, se requerirá al demandante a fin de que acredite el cumplimiento de la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, respecto del demandado HERNANDO MORALES MOLINA.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordenar compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados KAREN ANDREA BAHOS OTALVARO y MARCO ANTONIO BUSTOS SERRANO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la organización CONDE ABOGADOS ASOCIADO SAS, identificada con NIT. 828002664-3, representada legalmente por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 de Neiva y T.P. NO. 214.303 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de los demandados en virtud de los poderes allegados.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que replicaron oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia de haber recepcionado acuse de recibo o del acceso al mensaje por parte del demandado HERNANDO MORALES MOLINA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabcfj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpuV-GlcSoRNmli6IXf6VKMB3yHCcmxR6Z2dvMlxBPDkhA?e=mx6bhA.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19c8a6d5ac41bb034f7362ea13ad8dc2226ac7dad998746ac8ebd34822c
22231**

Documento generado en 29/04/2021 07:40:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de abril de 2021. En la fecha dejo constancia que atendiendo el soporte de entrega de la notificación electrónica aportada por el apoderado de la demandante, el demandado COLPENSIONES se entendió notificado el 24 de febrero hogaño de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 10 de marzo a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, oportunamente presento escrito de contestación el 03 de marzo. Finalmente, el 17 de marzo a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00409-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: TERESA MANJARREZ
Demandado: COLPENSIONES

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que dentro del término previsto para ello, el demandado COLPENSIONES, a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibidem.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordenar compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado COLPENSIONES, en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 14 de septiembre de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PENA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.519.567

y T.P. No. 296.240 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

CUARTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcf_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuzJkhMvzABEm6eiZAJPRHABB2WQ8RqvulM4Du_9i1v59A?e=Yn8tDN.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42655c9a14202aead4748a4cab14d5a0694201dee455c50bde708542109
5098e

Documento generado en 29/04/2021 03:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de Abril de 2021. Paso las diligencias a despacho informando que el apoderado del demandante con memorial presentado el 09 de marzo y reiterado hoy, informa que realizó los tramites de notificación para los 2 demandados, a las direcciones electrónicas descritas en la demanda, sin embargo manifiesta que al demandado Jesús Antonio Piedrahita no le llegó el mensaje de datos afirmando desconocer otro dirección electrónica, por lo que solicita se autorice la notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P. a la dirección física donde funciona actualmente el establecimiento de comercio de su propiedad, esto es, la Carrera 10 # 16-57. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JUAN MOSQUERA MESA
Demandado:	JORGE HERNAN BETANCURT FRANCO y JESUS ANTONIO PIEDRAHITA BETRANCUR
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00421-00

Procede el Despacho a resolver las solicitudes respecto al cambio de la dirección de notificación de uno de los demandados y la autorización para que se realice siguiendo los parámetros del artículo 291 del C.G.P., manifestado de entrada la improcedencia de la misma por los motivos que se pasan a enunciar.

De la revisión al expediente se tiene que el apoderado judicial del demandante, a través del correo presentado el 16 de febrero de los corrientes, allega copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo no se aportó acuse de recibido o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, por lo que con auto del 26 de febrero se le requirió para que aportara lo propio concediéndole el término de 3 días, término que venció en silencio, en consecuencia se tiene por no realizada la notificación tal como se indicó en el mencionado auto.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde es realizar nuevamente los tramites de notificación a los demandados, no obstante en el expediente reposa los escritos de contestación presentados por los señores JORGE HERNAN BETANCURT FRANCO¹ y JESUS ANTONIO PIEDRAHITA BETANCUR², a través de apoderado judicial, el 03 y 04 de marzo respectivamente, lo que nos permite inferir que tienen conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió.

¹Numerales 14, 15 y 16 del Expediente Digital.

²Numerales 17, 18 y 19 del Expediente Digital.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., una vez ejecutoriado el presenta auto comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordenar compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de cambio de dirección de notificación y autorización para realizar la notificación siguiendo los parámetros del artículo 291 del C.G.P., de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados JORGE HERNAN BETANCURT FRANCO y JESUS ANTONIO PIEDRAHITA BETANCUR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora KAREN PAULINA RESTREPO CASTRILLON, titular de la cédula de ciudadanía No. 21.526.773 de Envigado y T.P. NO. 181.656 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de los demandados en virtud de los poderes allegados.

CUARTO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que replicaron oportunamente.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

SEXTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabcf1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJLHZphQJZOmQD9ohes0wMBekJ_fa9eF0vGzHkF6XePXw?e=twLMeT.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b953e1a272ede9b091463564173e8b783d7fce1e63c67a7b707a9c0ed03
1c32e**

Documento generado en 29/04/2021 07:40:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de Abril de 2021. Paso las diligencias a despacho informando que la apoderada de la demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LUZ MARINA WALTEROS
Demandado:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00435-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud respecto de la fijación de fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L., manifestado de entrada la improcedencia de la misma por los motivos que se pasan a enunciar.

De la revisión al expediente se tiene que la apoderada judicial de la demandante, a través del correo presentado el 22 de febrero de los corrientes, allega copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, trámite que se considera surtido respecto de la demandada COLPENSIONES teniendo en cuenta el acuse de recibido otorgado el día 17 de febrero hogaño, sin embargo respecto de la otra demandada PORVENIR S.A., no se allega acuse de recibido o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹, situación que nos permite concluir que respecto de ésta entidad no se cumplió a cabalidad la notificación prescrita en el Decreto 806.

En virtud de lo anterior, sería del caso requerir a la parte activa para que allegue el acuse de recibido y/o constancia de acceso al mensaje, o la realización nuevamente de los tramites de notificación frente a PORVENIR S.A., no obstante en el expediente reposa memorial del Doctor JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A.² y en donde solicita la notificación electrónica del presente asunto, allegando para ello el poder general otorgado mediante Escritura Pública 885 del 28 de agosto de 2020, lo que nos permite inferir que dicha entidad tiene conocimiento del proceso, de ahí que se tendrá notificada por conducta concluyente, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., esto es, el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería al abogado en mención, corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

² 10SolicitudNotificacionPorvenir – Expediente Digital.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordena compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de audiencia, de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 91.534.199 de Bucaramanga y T.P. No. 160.626 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandado PORVENIR S.A., en la forma y para los términos previstos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública 885 del 28 de agosto de 2020.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al demandado PORVENIR S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: CORRANSE los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

QUINTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfj_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1fLQj1vlo1Oq207wbsmvC0B4GgLEPftcOfTCMaSFgIybQ?e=aQjQzC.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb33c3f6ba171f5647f048378484f57ced3fa248529db01ba6ab29c142073857

Documento generado en 29/04/2021 03:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>